

**EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN**

**SUMILLA:** La excepción de naturaleza de acción es un recurso técnico de defensa que procede cuando el hecho denunciado o la conducta imputada no reviste tipicidad, empero debe precisarse que para su procedencia no cabe el análisis y valoración de los medios probatorios actuados, pues ello constituye un análisis de fondo propio de una sentencia y no de la referida excepción; lo cual sucede en el presente caso.

Lima, ocho de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador de la Contraloría General de la República contra la resolución del seis de agosto de dos mil catorce -fojas ciento tres-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

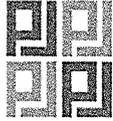
**I.- ANTECEDENTES.**

**1.1. IMPUTACIÓN CONTRA LOS ENCAUSADOS WILFREDO JULIO HUAYLINOS VELA, ELIZABETH JULISSA VÁSQUEZ ZÁRATE Y LIZ KAREN BAZÁN HUAMANÍ.**

1.1.1. Conforme la acusación fiscal -fojas treinta y ocho- se atribuye a los encausados Huaylinos Vela, Vásquez Zárate y Bazán Huamaní, que en calidad de representantes y socios de la empresa "Equipamiento Municipal del Perú S.A.C.", haber concertado ilegalmente con las autoridades y funcionarios de la Municipalidad Distrital de Rapayan, a fin de celebrar contratos ilegales infringiendo la ley de la materia, así como las compras de bienes (maquinarias) y servicios sobrevalorados a fin de generarse un beneficio ilícito y apropiarse en forma sistemática de dinero del Estado; resultando un perjuicio patrimonial ascendente a la suma de S/. 533,300.18 nuevos soles.

**1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LOS RECURRENTES**

1.2.1 El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -ciento veintiséis- alegando que la recurrida no está debidamente motivada, ya



que la inferencia realizada por el Colegiado Superior respecto a la participación de los procesados resulta inválida y no tiene una correlación lógica, toda vez que en una premisa indica que *"La imputación a los involucrados debe efectuarse en base a los roles institucionales (empresa) que pudo haber infringido"*, para luego señalar que *"La falta de participación directa de los involucrados"*, adoptando así un criterio contrario para eximir de responsabilidad a los procesados; por tanto, solicita que se declare nula la resolución recurrida.

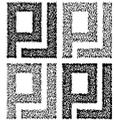
1.2.2. Por su parte, el Procurador de la Contraloría General de la República fundamenta su recurso de nulidad -fojas ciento diecinueve- alegando que la Sala Superior evaluó el fondo del asunto y, por lo tanto, concluyó en que los encausados no tuvieron responsabilidad; sin embargo, ello sólo puede realizarse en la etapa de juicio oral al momento de expedir la sentencia correspondiente.

## II. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL.

### 2.1. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN DECLARADA FUNDADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR.

2.1.1. La excepción de naturaleza de acción es un recurso técnico de defensa, previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, que procede cuando el hecho que se imputa al procesado no constituye delito, ya sea porque la conducta no concuerda con la descripción típica del delito materia de instrucción -atipicidad relativa- o cuando el hecho imputado no constituye un ilícito penal dentro del ordenamiento jurídico al momento de la comisión -atipicidad absoluta-; o no es justiciable penalmente.

2.1.2. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior al emitir la resolución del seis de agosto de dos mil catorce -fojas ciento tres- señaló que la acusación fiscal no indicó que los encausados Huaylinos Vela, Vásquez Zárate y Bazán Huamaní fueron los que intervinieron en el proceso de selección como representantes de la empresa "Equipamiento Municipal del Perú S.A.C."; y que

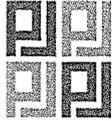


si bien éstos son socios y Gerente General, respectivamente; sin embargo, no participaron en la contratación al delegar la representación a la encausada Iliá Lucila Paredes, quien suscribió el contrato con la Municipalidad agraviada; por tanto, no tuvieron participación directa. Asimismo, indicó que a éstos no se les puede atribuir los cargos en calidad de cómplices primarios, en cuanto sólo es atribuible a la persona que actúa en los hechos como órgano de representación o como socio representante autorizado, condición que éstos no tenían al momento de los hechos; en consecuencia, declaró fundada la solicitud de naturaleza de acción deducida por los sujetos antes referidos.

**2.1.3.** A lo anterior expuesto, se advierte que el Colegiado Superior se pronunció respecto a la responsabilidad penal de los citados procesados, y no sobre los hechos materia de imputación para dilucidar si estos son perseguibles penalmente; tanto más si realiza una valoración probatoria sobre la participación de los procesados mencionados en los hechos y sobre el cargo de imputación que les corresponde. Todo ello desnaturaliza el objeto procesal y la naturaleza jurídica del presente mecanismo de defensa, el cual está limitado analizar si los hechos materia de imputación tienen contenido penal, y no a evaluar la participación o el título de imputación de los procesados. En consecuencia, la responsabilidad penal de los procesados deberá ser acreditada o no en el transcurso del proceso penal con el material probatorio recabado en autos; por tanto, se debe continuar el proceso.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: **I.** declararon **HABER NULIDAD** en la resolución del seis de agosto de dos mil catorce -fojas ciento tres- que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los encausados Wilfredo Julio Huaylinos Vela, Elizabeth Julissa Vásquez Zárate y Liz Karen Bazán Huamaní, por delito contra la administración pública, en las modalidades de colusión, peculado, negociación incompatible, y por falsedad genérica, en calidad de cómplices primarios, en agraviado de la Municipalidad Distrital de Rapayan, en consecuencia declaró fenecido el proceso; y **reformándola**



declararon infundada la excepción de naturaleza de acción planteada por los citados sujetos; **II. ORDENARON** la continuación del proceso incoado en contra de los mismos por los referidos delitos y agravada; y los devolvieron.-

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA**

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

15 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA